

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley relativo al plazo de renuncia a un partido político para presentar candidaturas independientes.

BOLETÍN N° 6.974-06.

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Por acuerdo de 3 de noviembre del año 2010 y mediante oficio N° 9.090 de 4 de noviembre, la Honorable Cámara de Diputados comunicó al Senado el rechazo de esa Corporación a la idea de legislar sobre el proyecto señalado en el epígrafe, formándose una Comisión Mixta de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política.

La Comisión Mixta quedó conformada, por el Senado, con los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela, Fulvio Rossi, Hosaín Sabag y Andrés Zaldívar; y en representación de la Cámara de Diputados, por los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio, Germán Becker, Ramón Farías, Miodrag Marinovic y Felipe Wards.

Integrada por los Honorables Senadores señores Longueira (señor Pérez Varela), Rossi, Sabag y Zaldívar y los Honorables Diputados señores Ascencio, Becker, Farías, Marinovic y Wards y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de enero de 2011 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Hosaín Sabag, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

- - -

A la sesión en que la Comisión Mixta se ocupó de este proyecto asistió el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1° y 2° de este proyecto, de aprobarse, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues proponen enmiendas a leyes de esa jerarquía en materia electoral, como son la ley orgánica de partidos políticos y la ley orgánica sobre votaciones populares y escrutinios, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política.

- - -

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo único

Número 1)

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un texto estructurado en un artículo único, que, a su vez, contenía dos numerales.

El número 1) modificaba el inciso cuarto del artículo 4° de la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, que fija el requisito de plazo para ser incluido como candidato (salvo el caso de los independientes) de un partido político o de un pacto electoral. Para este efecto, el postulante deberá estar inscrito en el respectivo partido a los menos dos meses antes del vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

La norma aprobada por el Senado ampliaba el plazo a nueve meses.

Número 2)

Por su parte, el numeral 2) del texto del Senado reemplazaba en el inciso final del artículo 4° (los candidatos independientes no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas) el guarismo “dos” por “nueve”.

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó la idea de legislar respecto de este proyecto, por no alcanzar el quórum constitucional requerido, que, en este caso, era de 69 votos por tratarse de una norma orgánica constitucional. (El proyecto contó con el voto favorable de 67 señores Diputados; 12 por la negativa y 3 abstenciones).

- - -

En la sesión en que la Comisión Mixta debatió esta iniciativa, **el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García**, planteó que el artículo 4° de la ley N° 18.700 establece, en sus incisos cuarto y final, que los candidatos de partidos políticos así como los independientes deben estar afiliados o desafiliados con dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para declarar candidaturas. A su vez el artículo 9° de la esa ley, señala que sólo pueden ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el duplicado del respectivo registro general de afiliados que se encuentra en poder del Director del Servicio Electoral. Para este efecto todos los partidos políticos deberán remitir a dicho Servicio, copia de sus registros generales de afiliados hasta dos meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas. En este contexto, cabría también introducir una modificación a este plazo, concordándolo con la modificación propuesta para el artículo 4°. De otra manera la modificación propuesta no tendría sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, podría generarse un inmovilismo en los partidos políticos, toda vez que con la norma del artículo 9° no podrían ser candidatos, durante el año previo a la elección, nuevos afiliados a los partidos que eventualmente van a participar en las elecciones.

Señaló que también se afecta la norma del artículo 16° de la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, que prescribe que los derechos que correspondan a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos, sólo podrán ser ejercidos por aquellos que se encontraren inscritos en el registro de Partidos Políticos, al vencimiento del correspondiente plazo para la presentación de candidaturas. Esto pudiera dar lugar a una situación contradictoria, que dice relación con la constitución de nuevos partidos políticos, proceso que bien puede darse durante el plazo que se modifica. Siendo un derecho para los partidos políticos inscritos en el Registro que lleva el Servicio Electoral su participación en los procesos electorarios, no se ve cómo se podría conciliar la nueva disposición del artículo 4° con la mencionada ley de partidos.

Advirtió que el proyecto aprobado por el Senado puede tener alcances en la modificación propuesta para la fecha de realización de la elección presidencial (Boletín N° 6.946), que la fija para el

segundo domingo de noviembre del año anterior a aquél en que se deba cesar en el cargo. Recordó que el artículo 26 de la Constitución Política establece que las elecciones de parlamentarios se harán conjuntamente con la presidencial. En este orden de ideas, existe un plazo de vencimiento para la declaración de candidaturas: noventa días previos a la fecha de la elección, que sumados a los nueve meses propuestos para la afiliación o desafiliación, el plazo propuesto establecería un plazo continuo entre las elecciones municipales de 2012 y la parlamentaria de 2013, lo que podría provocar confusión en la afiliación o desafiliación de candidatos.

- - -

El voto de mayoría coincidió con los planteamientos precedentes del señor Director del Servicio Electoral, recogiendo en un nuevo texto que enseguida se explica, y que propone a ambas Cámaras como forma y modo de resolver la controversia:

- Modificar el artículo 16 de la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, reemplazando el vocablo “Los” al comienzo de esa norma por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, los”.

Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Rossi, Sabag y Zaldívar y los Honorables Diputados señores Ascencio, Becker, Farías y Ward.

- Introducir las siguientes enmiendas en el artículo 4° de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios:

Uno) Reemplazar la expresión “dos” por “nueve” que aparece en los incisos cuarto y sexto del artículo 4° y en el artículo 9°, respectivamente.

Dos) Incorporar la siguiente frase final en el inciso cuarto del artículo 4°: “Igual exigencia será aplicable a los candidatos declarados por partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos en el último año previo a la elección de que se trate.”.

Esta propuesta resultó aprobada por los Honorables Senadores señores Longueira, Rossi, Sabag y Zaldívar y por los Honorables Diputados señores Ascencio, Becker, Farías y Ward. Votó en contra el Honorable Diputado señor Marinovic, quien hizo

expresa reserva de su derecho de recurrir al Tribunal Constitucional por estimar que el proyecto atenta en contra de la igualdad que la constitución asegura entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales.

- - -

En consecuencia, como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Corporaciones, esta Comisión Mixta tiene a honra someter al Honorable Senado y a la Honorable Cámara de Diputados la aprobación del texto del Senado, con las siguientes enmiendas:

- - -

Incorporar como artículo 1º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 1º.- Reemplázase el vocablo “Los” con que se inicia el artículo 16 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, por la frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4º y 9º de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, los”.

(Unanimidad, 7x0).

- - -

Reemplazar el artículo único del proyecto de ley por el siguiente, que pasa a ser artículo 2º:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios:

1) Reemplázase la expresión “dos” por “nueve” que aparece en los incisos cuarto y sexto del artículo 4° y en el artículo 9°, respectivamente.

2) Incorpórase la siguiente frase final en el inciso cuarto del artículo 4°: “Igual exigencia será aplicable a los candidatos declarados por partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos en el último año previo a la elección de que se trate.”.

(Mayoría de votos, 7x1).

- - -

Acompañamos al presente informe un texto comparado que contiene el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado; el rechazo a dicho en el segundo trámite constitucional por parte de la Honorable Cámara y la proposición de esta Comisión Mixta y el texto resultante de todo el proyecto de ley.

En virtud de la relación precedente, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Reemplázase el vocablo “Los” con que se inicia el artículo 16 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, por la frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, los”.

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios:

1) Reemplázase la expresión “dos” por “nueve” que aparece en los incisos cuarto y sexto del artículo 4° y en el artículo 9°, respectivamente.

2) Incorpórase la siguiente frase final en el inciso cuarto del artículo 4º: “Igual exigencia será aplicable a los candidatos declarados por partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos en el último año previo a la elección de que se trate.”.

- - -

Acordado en sesión de 4 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Longueira (Pérez Varela), Rossi, Sabag (Presidente) y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ascencio, Becker, Farías, Marinovic y Ward.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión